

2311

DECRETO N°

SANTA FE,

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1, 2, 12 inciso b.3, 13, 14, 15 inciso f) y párrafo final, 18 párrafo final, 19, 20, 21 segundo párrafo, 22 apartado 31 inciso c) del Anexo L, 25, 29 apartado 7. c), 34, 35, 37, 39, 40 primer párrafo y su apartado h), 41 segundo párrafo, 53, 56, 57, 58, 59, 62, 66, 68, 75, 83 y 86 del Anexo I Decreto Nacional N° 779/95 modificado por Decreto N° 79/98 por los siguientes:

“TITULO I PRINCIPIOS BASICOS”

"Artículo 1°.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** La presente reglamentación regula el uso de la vía pública y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas al transporte, los vehículos, los concesionarios viales, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto tienen como causa el tránsito, en jurisdicción provincial, pudiendo adherir a ella los municipios y comunas. Quedan excluidos los ferrocarriles -"

"Artículo 2° .- **COMPETENCIA:** Es autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley la Subsecretaría de Transporte, quien coordinará con las respectivas jurisdicciones, medidas tendentes al efectivo cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y en la Ley N° 11583, a tal efecto, queda facultada a suscribir convenios de complementación y coordinación con las autoridades comunales o municipales, instituciones y organizaciones no gubernamentales, ad referendum del Poder Ejecutivo, los que serán comunicados al Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, en especial a los que refiere el artículo 57°, punto 1 de este Anexo, continuarán vigentes”.

TITULO III
EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA
CAPITULO I
Capacitación

"Artículo 12°.- ESCUELA DE CONDUCTORES.-

b.3. Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito, por año, en el Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito.”

CAPÍTULO II
Licencia de Conductor

"Artículo 13°.- CARACTERÍSTICAS.- La habilitación para conducir la otorga únicamente la autoridad municipal o comunal del domicilio real del solicitante, que deberá acreditarlo dejando copia de su Documento Nacional de Identidad.

Quienes se encuentren domiciliados en municipios o comunas no adheridos, deberán tramitar su licencia para conducir en el municipio, comuna o región municipal, que la Subsecretaría de Transporte, previa consulta al Consejo Provincial de Seguridad Vial, determine.

La Subsecretaría de Transporte de la Provincia será competente en el otorga-

miento de Licencia para conducir vehículos de transporte de pasajeros, cargas y sustancias peligrosas en jurisdicción provincial pudiendo delegar por convenio, tal facultad en las Regiones Municipales de Tránsito.

La autoridad municipal, comunal, o la Subsecretaría de Transporte, según lo establecido en el primer o tercer párrafo de este artículo, según corresponda, controlarán estrictamente lo establecido en el artículo 18° de la presente reglamentación. Para el otorgamiento de la Licencia de Conductor, se deberá consultar previamente al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito.

a) Se podrá ser titular de sólo una habilitación por clase. Cuando exista más de una clase de licencia, expedidas por diferentes Organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos. Los mismos serán de formato uniforme, tamaño estándar de tarjeta bancaria, con la inclusión en el cuerpo principal de la fotografía captada mediante sistema informático, con el contenido mínimo que exige el artículo 15° de esta reglamentación y con elementos de resguardo de seguridad documental. A fin de asegurar la autenticidad e inviolabilidad, de la licencia de conductor, se incorporará técnica de última generación. La Subsecretaría de Transporte dispondrá conforme a los plazos que determine, la incorporación de distintos gráficos que faciliten la verificación de la autenticidad documental.

b.1. Los menores de edad serán habilitados por un (1) año la primera vez y conforme a las escalas de edades y plazos de renovación detalladas a continuación, hasta cumplir los VEINTIÚN (21) años de edad:

CUANDO SE SOLICITA LA LICENCIA POR PRIMERA VEZ A LOS 17 AÑOS:

De 17 a 18 años: 1 año de validez;

De 18 a 19 años: 1 año de validez; y

De 19 a 21 años: 2 años de validez.-

CUANDO SE SOLICITA LA LICENCIA POR PRIMERA VEZ A LOS 18 AÑOS:

De 18 a 19 años: 1 año de validez;

De 19 a 20 años: 1 año de validez; y

De 20 a 21 años: 1 año de validez.-

CUANDO SE SOLICITA LA LICENCIA POR PRIMERA VEZ A LOS 19 AÑOS:

De 19 a 20 años: 1 año de validez; y

De 20 a 21 años: 1 año de validez.-

b.2. La vigencia máxima de la habilitación para conductores mayores de CUARENTA Y SEIS (46) años, será de CUATRO (4) años; para mayores de SESENTA (60), de TRES (3) años; para los que tengan más de SESENTA Y CINCO (65) años la renovación será cada DOS (2) años y para los que tengan más de SETENTA (70) años, la renovación será anual.-

b.3. Los Conductores que deban renovar su Licencia Habilitante, que registren antecedentes en el Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito, superiores a tres (3) faltas graves, en el año anterior a la fecha de vencimiento, deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en los incisos a.4 y a.5 del artículo 14° de esta reglamentación. En caso de detectarse transgresiones sistemáticas que involucren parámetros de aptitud psicofísica ó la conveniencia de realizar exámenes prácticos complementarios, la autoridad municipal o comunal, podrá exigir el cumplimiento de exámenes vinculados con los ítem 3 y 6 del artículo 14 de la Ley N° 24449.

b.4. El vencimiento de la habilitación coincidirá con el día y el mes de nacimiento del Titular. A estos efectos y excepcionalmente, la primera habilitación o renova-

ción en que deba aplicarse esta disposición, podrá extender el plazo de vigencia más allá de los máximos establecidos legalmente. En caso de extravío de la Licencia, corresponde otorgar duplicado, triplicado, etc.

c) No corresponde reglamentar por estar observado por el Poder Ejecutivo Nacional.

d) Los conductores principiantes estarán obligados a llevar durante los primeros seis (6) meses, colocado en la parte inferior del parabrisas y luneta del vehículo, un distintivo de DIEZ (10) por QUINCE (15) centímetros, con la letra "P", en color blanco sobre fondo verde. Tendrán las mismas restricciones para conducir que tienen los menores que conducen ciclomotores: no podrán hacerlo en "zonas céntricas", autopistas ni semiautopistas".

"Artículo 14°.- REQUISITOS .- Deberán considerarse válidas en el territorio nacional y provincial las Licencias Habilitantes de Conductores para cuya expedición se haya requerido información del Registro Provincial y Nacional de Antecedentes del Tránsito, a partir de la fecha que la Subsecretaría de Transporte establezca.

Los exámenes establecidos en este artículo son eliminatorios y se realizarán en el orden del mismo. Los aspirantes deberán obtener una calificación promedio no menor al noventa (90) por ciento para ser considerados aptos para conducir. Los reprobados no podrán volver a rendir antes de los diez (10) días.-

a. La autoridad municipal, comunal o la Subsecretaría de Transporte en caso de expedir la Licencia para conducir vehículos de transporte de pasajeros, cargas y sustancias peligrosas, deben requerir del solicitante:

a.1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir en el idioma nacional.

a.2. Una Declaración Jurada que estará incluida en el modelo de formulario de Licencia de Conductor, la que deberá ser conservada por la autoridad que extienda la licencia por un plazo mínimo de cinco (5) años. La Declaración Jurada deberá contener como requisitos mínimos, afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado. Se hará de acuerdo al modelo que determine la autoridad competente.

a.3. Los exámenes de aptitud psico-física serán realizados exclusivamente por la propia autoridad que otorga la licencia, o por prestadores de servicios médicos concesionados o habilitados especialmente para ello por la Subsecretaría de Transporte, ajustándose en todos los casos a un método que garantice la objetividad, confiabilidad y control del proceso con las siguientes características mínimas:

I - Exámenes Físicos:

Se explorará la integridad y funcionalidad de cada miembro por separado, constatando la existencia de malformaciones o agenesias o amputaciones de los dedos o de la mano, así como la conservación de los movimientos de las articulaciones de las muñecas, codos y hombros. Con los miembros inferiores se realizará el estudio comparativo de la longitud del desarrollo muscular de ambas piernas y su comportamiento en la marcha con el fin de detectar su integridad y claudicaciones. Se explorarán también los movimientos del cuello.

II - Exámenes Sensoriales:

1. Agudeza visual.

Objetivo: capacidad de percepción nítida de objetos a diferentes distancias en el día y la noche.

2. Perimetría

Objetivo: medir los límites de las áreas perceptoras de la retina hacia el exterior, en el plano de enfoque horizontal.

3. Visión de profundidad

Objetivo: capacidad de ver objetos en diferentes planos, permitiendo evaluar la distancia de acercamiento.

4. Visión nocturna

Objetivo: capacidad de percepción visual con el mínimo de luminosidad.

5. Encandilamiento

Objetivo: disminución de la percepción visual por exceso de luminosidad permisible.

6. Recuperación al encandilamiento

Objetivo: tiempo de demora en recuperar la visión.

7. Visión de colores

Objetivo: capacidad de los ojos de percibir y diferenciar colores en sus diferentes tonalidades.

8. Audiometría

Objetivo: medir el nivel de audición mínima en decibeles, en ambos oídos separadamente, para las frecuencias de 500, 1000, 2000, y 4000 ciclos por segundo (c.p.s.).

III - Exámenes Psíquicos:

1. Tiempo de reacción

Objetivo: evaluar tiempos de reacción entre estímulos visuales y miembros superiores o inferiores.

2. Coordinación motriz

Objetivo: evaluar capacidad de coordinación, especialmente ojos-manos para reacciones rápidas, precisas y seguras.

3. Inteligencia

Objetivo: evaluar eficiencia intelectual para conducir, especialmente capacidad de atención memoria, discriminación y comprensión.

4. Salud mental

Objetivo: evaluar estado psíquico y capacidad de autocontrol para conducir vehículos motorizados.

Para la realización de los exámenes psicofísicos podrán utilizarse equipos fijos o móviles que cumplan con lo requerido en los apartados citados (I -II y III).

Todos los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y certificación y presentada la documentación ante de la Subsecretaría de Transporte.

a.4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, que deberá contener los siguientes contenidos mínimos.

- Normas de señalamiento dispuestas por convenciones y convenios internacionales, ratificadas por Argentina.
- Documentación mínima que debe llevar consigo el conductor.
- Normas de circulación, contenidas en la Ley de Tránsito N° 24449.
- Normas para los vehículos, contenidas en la Ley de Tránsito N° 24449.
- Normas para la velocidad, contenidas en la Ley de Tránsito N° 24449.
- Normas para el estacionamiento, contenidas en la Ley de Tránsito N° 24449.

- Normas y obligaciones en casos de accidentes, contenidas en la Ley de Tránsito N° 24449 como requisito indispensable y legal.

El examen teórico se hará preferentemente en formularios impresos o utilizando otro método que garantice igual confiabilidad. El mismo deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos: Cuatro (4) cuestionarios de veinte (20) preguntas cada uno, debiendo el aspirante contestar uno de ellos seleccionado al azar, pudiendo tener algunas de las preguntas carácter eliminatorio.

El examen teórico podrá ser suplido por la aprobación del Curso de Formación del Conductor que dicte la autoridad que extienda la licencia o las escuelas habilitadas y expresamente autorizadas para éste fin.

a.5. Un examen teórico-práctico de conducción, que incluirá conocimientos elementales sobre el funcionamiento y prestaciones del vehículo y reparaciones de emergencia. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicio que cumplirán.

a.6.1. Los simuladores de manejo se irán incorporando en los plazos que determine la Subsecretaría de Transporte. Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante de la Subsecretaría de Transporte.

a.6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo que determine la autoridad que otorga la licencia. El examen deberá realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación.

Deberá el aspirante demostrar aptitud e idoneidad conductivas realizando las siguientes maniobras:

- Poner en marcha el motor y avanzar el vehículo en línea recta y con ángulos.
- Simulación de adelanto a otro automotor.
- Giros a la derecha e izquierda ante señales luminosas y fijas.
- Formas de circular antes, durante y después de cada encrucijada de calle, bifurcaciones, puentes y pasos a nivel.
- Cumplir las señales fijas o luminosas establecidas.
- Controlar las demarcaciones que fija la calzada.
- Destreza y capacidad del conductor mediante maniobras de zig zag a velocidad moderada.
- Efectuar marcha atrás en línea recta y con ángulos.
- Reacción ante la orden de maniobras imprevistas.
- Conocimiento de las formas de circulación y estacionamiento mediante uso de los dispositivos de seguridad.
- Detención y arranque en pendientes.

a.6.3. No corresponde reglamentar por estar observado por el Poder Ejecutivo Nacional y haber adherido la Provincia al texto promulgado de la ley.

a.6.4. No corresponde reglamentar por estar observado por el Poder Ejecutivo Nacional y haber adherido la Provincia al texto promulgado de la ley.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la

habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años y que el vehículo se encuentre especialmente adaptado.

b) La Provincia a través de la Subsecretaría de Transporte, exigirá a los conductores de vehículos de transporte provincial, además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una Licencia de Conductor, se debe requerir la consulta a los Registros Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito.-"

"Artículo 15°.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

f) A los efectos de la presente y sin perjuicio de la legislación vigente será válida la manifestación del solicitante ante la autoridad que otorga la licencia, lo cual deberá constar en la Declaración Jurada.

Deberá darse absoluta prioridad y urgencia a la comunicación de los datos pertinentes al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, en el caso de aspirantes rechazados o suspendidos, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito."

"Artículo 18°.- MODIFICACION DE DATOS.- La Licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los NOVENTA (90) días de producido el cambio, debiendo ser retirada por la autoridad pública que constate el hecho y remitirla a la autoridad que la extendió.

Los titulares de la Licencia Provincial habilitante para el transporte de pasajeros y cargas deben informar a la Subsecretaría de Transporte cualquier modificación en los datos consignados en la misma."

"Artículo 19°.- SUSPENSIÓN POR INEPTITUD

Tal suspensión y su eventual levantamiento debe ser comunicado al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito."

"Artículo 20°.- CONDUCTOR PROFESIONAL

La Subsecretaría de Transporte establecerá las características, requisitos y contenido de la Licencia profesional para conducir vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros y Cargas, teniendo en cuenta los principios que informan la Ley N° 24449.

Asimismo contará con un plazo de ciento ochenta (180) días para suscribir Convenios con las Regiones Municipales de Tránsito, en los cuales delegará su otorgamiento.

Esta continuará extendiéndose en las actuales modalidades, hasta tanto se suscriban los Convenios mencionados.

El conductor profesional también tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría, en las mismas condiciones y plazo del inciso d) del artículo 13°."

"Artículo 21°.-ESTRUCTURA VIAL

Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente:

En los casos en que se utilice un sistema de registro automático fotográfico de ocurrencia de infracciones, el mismo deberá contemplar como mínimo la identificación del vehículo, la infracción cometida, como así también el lugar, día y hora en que se

produjo la misma. Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante de la Subsecretaría de Transporte”.

"Artículo 22°.- SISTEMA UNIFORME DE SEÑALIZACION

Apruébase el “Sistema de Señalización Vial Uniforme” - ANEXO L - del Decreto Nacional N° 779/95, con excepción del inciso c) CARAS, del apartado 31. CONFORMACION FISICA, del CAPITULO VII, Señalamiento Luminoso, que queda redactado de la siguiente forma:

CARAS: Conjunto de unidades ópticas orientadas en la misma dirección, existiendo en cada una como mínimo dos (2) y hasta cinco (5) unidades ópticas para regular los movimientos de la circulación. En Avenidas o Vías de Doble mano el número mínimo de caras debe ser de dos (2) para cada punto de aproximación o acceso del tránsito vehicular a la intersección, en lo posible separadas entre sí. Estas pueden ser complementadas con semáforos peatonales donde éstos sean requeridos, los cuales se ubicarán a cada lado del paso peatonal, salvo el caso de prohibición expresamente señalizada para el cruce de peatones."

"Artículo 25°.- RESTRICCIONES AL DOMINIO

La autoridad de aplicación es la local, con excepción de los casos de los incisos e), f) y g), que corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad, Unidades Ejecutoras u otras personas jurídicas de derecho público comprendidas en la Ley N° 11204, que

reciban en concesión un corredor vial si hubiere acuerdo entre concedente y concesionario, mientras dure la obra.

La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el Anexo II del presente y facultará a la Dirección Provincial de Vialidad, Unidades Ejecutoras u otras personas jurídicas de derecho público comprendidas en la Ley Nº 11204 en el corredor vial concesionado, previa intimación a los renuentes, para realizar los trabajos necesarios a su costa.

Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la zona de camino, dispondrán de CIENTO OCHENTA (180) días para la instalación de los mismos."

TITULO V
EL VEHÍCULO
CAPITULO I
MODELOS NUEVOS

“Artículo 29º.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

7.- c) Los vehículos para transporte masivo de personas deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previendo todas las condiciones de seguridad y protección que la Ley de Tránsito, esta reglamentación y el reglamento específico determinen.

A partir de un año (1) de la entrada en vigencia de la presente reglamentación solo se habilitarán unidades destinadas a prestar servicio urbano de transporte de pasajeros a aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en los apartados 1., 2., 3., 4., 5.,

6., 7. y 8. del artículo 29 de la Ley N° 24449 y del Reglamento General aprobado por Anexo I del presente decreto.

A los efectos de la aplicación de este inciso se considera servicio urbano de transporte de pasajeros, al público o de oferta libre de transporte masivo de personas realizado en unidades correspondientes a la categoría M3 cuyo peso bruto total sea igual o mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg), quedando excluidos expresamente los pertenecientes a las categorías M1 y M2 y los de la categoría M3 cuyo peso bruto total sea menor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.) o aquellos cuya capacidad no exceda los VEINTICINCO (25) asientos y en su modalidad de servicio no se permitan pasajeros de pie, en lo referente a lo dispuesto en los apartados 2., 3., 4. y 5.

Para el caso de vehículos articulados destinados al transporte urbano, la Municipalidad o Comuna fijará las condiciones especiales a las cuales someterá su habilitación, preservando las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario.

En general los vehículos automotores afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros, deberán cumplir en lo referente a las salidas de emergencia, aislación termoacústica, dirección asistida, inflamabilidad de los materiales y con las resoluciones de la Subsecretaría de Transporte vigentes, sus modificatorias o ampliatorias, en tanto no modifiquen lo dispuesto en el presente decreto.

Conforme al sentido de su prestación, se consideran suspensiones equivalentes a aquellas que guarden equivalente confort para los ocupantes de acuerdo a las reglas de la ingeniería.

Cuando las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario lo aconsejen, la Subsecretaría de Transporte podrá disponer condiciones técnicas especiales en los vehículos para habilitar, que respondan a los criterios enunciados precedentemente.”

CAPITULO II
PARQUE USADO

“Artículo 34°.- Parcialmente reglamentado por el Anexo III del presente decreto provincial. Los aspectos no comprendidos en el Anexo III, deberán ser reglamentados posteriormente, previa consulta al Consejo Provincial de Seguridad Vial.”

“Artículo 35°.- Deberá estarse a lo dispuesto en Punto 13 del Anexo III del presente decreto.”

TITULO VI
LA CIRCULACION
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

"Artículo 37°.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Sólo procederá la retención de documentos en los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 24449. Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el artículo 40 de la Ley N° 24449, los siguientes:

- 1.- Documento de Identidad.
- 2.- Comprobante del pago del impuesto a la radicación del vehículo.
- 3.- Constancia de Revisión Técnica Obligatoria vigente, a partir que la Subsecretaría de Transporte determine que esta deberá cumplirse.”

"Artículo 39°.- CONDICIONES PARA CONDUCIR

Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos o manos a ninguna persona, bultos, animal o elemento electrónico, ni permitirá que otro tome el control de la dirección."

"Artículo 40°.- REQUISITOS PARA CIRCULAR

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Anexo II de la presente reglamentación.

h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos se sancionan conforme lo establecido en el Anexo II del presente decreto y Anexo R del Decreto nacional N° 779/95 y su modificatorio N° 79/98."

"Artículo 41°.- PRIORIDADES

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo II del presente decreto."

CAPITULO II REGLAS DE VELOCIDAD